

Viedma, 11 de febrero de 2026

**Y VISTO:** el expediente: **QUINTEROS HUGO ORLANDO C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y SEGUROS SURA S.A. S/ MENOR CUANTÍA Puma VI-00020-JP-2024**, y;

**ANTECEDENTES:**

Que el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición *in extremis* contra la Sentencia Interlocutoria nro: 2026-I-5 de fecha 04/02/2026, mediante la cual se rechazó por inadmisibilidad formal el recurso de revocatoria con apelación en subsidio oportunamente planteado.-

Sostiene el recurrente que dicha resolución incurre en un error jurídico manifiesto al aplicar vallas procesales a una cuestión arancelaria que considera siempre apelable bajo el Art. 222 del CPCC. Alega que se priorizan las formas sobre el fondo, afectando el carácter alimentario de sus honorarios y el acceso a la justicia del consumidor.-

Asimismo, informa haber interpuesto de manera simultánea un recurso de queja ante la instancia superior.

**CONSIDERANDO:**

Que el remedio procesal de reposición *in extremis* es una creación de la jurisprudencia, de carácter excepcionalísimo, cuya finalidad es la corrección de errores materiales groseros, evidentes y de hecho, o de vicios formales que, de no ser subsanados, generarían una injusticia notoria. No constituye una instancia ordinaria para que esta judicatura revise su propio criterio jurídico ni para reabrir debates sobre la interpretación de normas ya resueltas en la resolución que se impugna.-

Que, del análisis del recurso interpuesto, se advierte que los argumentos del Dr. Santos no se dirigen a señalar un error de hecho, sino que expresan una discrepancia sustancial con la interpretación jurídica de los artículos 216, 220 y 703 de la Ley N° 5777 efectuada por este Juzgado.-

Que este Juzgado ya fundamentó en la resolución recurrida el por qué la aplicación de las limitaciones de la Ley N° 5777 -Menor Cuantía- no constituyen un supuesto de rigorismo formal manifiesto, señalando que las formas son garantías de previsibilidad e

igualdad para ambas partes. En tal sentido, la mera disconformidad con el derecho aplicado no habilita la vía del *in extremis*.-

Que un dato determinante para el rechazo es que el propio recurrente informa haber interpuesto un Recurso de Queja por apelación denegada ante el tribunal de alzada, lo que se verifica ante OTICA como ingresado en sistema PUMA de este poder judicial.-

Que, conforme al Artículo 249 de la Ley N° 5777, es competencia exclusiva de la Alzada decidir si un recurso de apelación ha sido bien o mal denegado. En el caso, al haberse activado esta vía, la revisión de la admisibilidad formal de la apelación ha quedado desplazada al ámbito de la instancia superior.-

Que ante ello, dictar una resolución sobre este punto importaría una afectación a la economía procesal y el riesgo de incurrir en sentencias contradictorias sobre un mismo presupuesto de admisibilidad.-

Que ante todo ello, y al no verificarse un error material evidente, encontrándose sometida la cuestión de la admisibilidad a la instancia superior mediante la queja, el recurso intentado deviene manifiestamente improcedente y debe ser rechazado sin más trámite (Art. 217).-

**RESUELVO:**

1.- Rechazar el recurso de reposición *in extremis* interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos en fecha 06/02/2026, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.-

2.- Estar a lo que se resuelva en el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el recurrente ante la instancia superior (Art. 249 CPCCRN).-

3.- No imponer costas en esta incidencia, atento a la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (Art. 62, segundo párrafo del CPCC).-

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente conforme Acordada STJRN 36/2022, y oportunamente, archívese.-

PABLO S. DÍAZ BARCIA  
JUEZ DE PAZ